



Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta a la y los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio sin número, signado por Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/20/2021.

ACTOR: JUAN MENDOZA REYES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO.¹**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/20/2021**, promovido por Juan Mendoza Reyes², con el carácter de representante propietario del Partido

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente, el promovente, el impugnante, el apelante.

Acción Nacional, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos dentro del proceso electoral actual, por medio del cual, la responsable otorgó el registro a la ciudadana Gloria Angélica Arias Villamil³ como candidata al cargo de primer concejal propietaria del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Lineamientos reelección:	de Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del IEEPCO, aprobados mediante el acuerdo IEEPCO-CG-03/2021.
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

³ En adelante, la ciudadana candidata.



1. Procesos electorales anteriores. Con motivo de la jornada comicial celebrada en el año de 2018, la ciudadana Gloria Angélica Arias Villamil fue postulada por la coalición “Por Oaxaca al frente”, pero cuya pertenencia partidista correspondió al PAN y resultó electa como Presidenta Municipal de del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca⁴.

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Lineamientos en materia de reelección. El cuatro de enero de la presente anualidad, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2021⁵, por el que se aprueban lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular⁶.

4. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁷, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

5. Registro. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los institutos Políticos y coaliciones, presentaron ante el IEEPCO sus solicitudes de registro

⁴ Disponible en:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/6_179_MR_COALICION%20PAN%20PRD%20M/C/CONSTANCIA_MR

⁵ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-03-2021.pdf>

⁶ Disponibles en:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCO-CG-03-2021.pdf>

⁷ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

6. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro del proceso Electoral actual.

Dentro del mismo, la responsable otorgó el registro a Gloria Angélica Arias Villamil, como candidata en la posición número uno de la planilla a contender por en el municipio de San Juan Bautista Suchitepec, quien fue postulada por el PVEM, con motivo de la candidatura común PT-PVEM⁸.

Del Juicio.

7. Presentación de la demanda. Inconforme con el registro otorgado a la ciudadana mencionada, el representante promovió Recurso de Apelación ante el IEEPCO.

8. Recurso de Apelación RA/20/2021. Mediante proveído de trece de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio número IEEPCO/SE/608/2021, por el cual se remitía el escrito de apelación de Juan Mendoza Reyes, así como diversa documentación relacionada con el trámite del mismo.

Por lo anterior, se ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/20/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de mayo, el Magistrado instructor radicó el

⁸ Ello puede ser apreciado en el antecedente XXIX, del acuerdo impugnado.

recurso, tuvo por admitida la apelación y declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día veintidós de mayo de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 52, 56 y 59 de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el apelante aduce que al registrar como candidata a presidenta municipal de San Juan Bautista Suchitepec, a Gloria Angélica Arias Villamil, quien fue postulada por el PVEM, se ven perjudicados los intereses del PAN, porque dicha ciudadana es militante de ese instituto político, de manera que, si pretende reelegirse, la postulación corresponde a ese partido. Entonces, tal cuestión encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.



Al no advertirse oficiosamente alguna causal de improcedencia cuyo estudio resulte preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando así cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en la sesión especial llevada a cabo por el Consejo General del IEEPCO, que inició el tres de mayo y concluyó el cuatro de mayo.

Entonces, si la demanda fue presentada el ocho del mismo mes, es inconcuso que se encuentra dentro de los cuatro días dispuestos por la normativa local, resultando así oportuno el presente juicio.

c) Legitimación y personería: Este requisito se encuentra colmado, pues el actor comparece como representante propietario del PAN ante el IEEPCO, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.



En este sentido, acude a combatir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos dentro del proceso electoral actual, por medio del cual, la responsable otorgó el registro a la ciudadana Gloria Angélica Arias Villamil como candidata al cargo de primer concejal propietaria del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca, por el PVEM.

Cuestión que, según manifiesta, afecta los intereses de su representado, pues aduce que esa ciudadana se encuentra militando en el PAN.

En este sentido, se estima que esa representación si tiene legitimación y personería para impugnar el acuerdo señalado; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la Ley de Medios Local, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

IV. TERCERO INTERESADO.

Dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, compareció la representante propietaria del PVEM ante el IEEPCO, a efecto de que le sea reconocido a dicho instituto político el carácter de tercero interesado.

Al respecto, se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Elo es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tienen una **pretensión incompatible** con el PAN, pues este último pretende que sea cancelado el registro de la ciudadana Gloria Angélica Arias Villamil como candidata al cargo de primer concejal propietaria del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, mientras que el PVEM pretende que quede firme, pues fue este partido quien la postuló.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

Por todo ello, **se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM.**

Ahora bien, con relación al escrito de la cuenta, se tiene a dicha promovente remitiendo un escrito, en donde pretende presentar como prueba superveniente la sentencia contenida en el expediente SUP-REC-322/2021 y acumulados, misma que se **rechaza** como tal, pues en primer término, no puede ser considerada como prueba porque, precisamente, el objeto de la prueba lo constituyen los hechos controvertidos, pero no el derecho.

En este sentido, los razonamientos que se encuentren contenidos en las sentencias de los Tribunales Electorales Federales, pueden ser utilizadas como marco normativo obligatorio u orientador en la resolución de un caso en particular, dependiendo de que sus circunstancias se adecuen a él.

Además, no puede perderse de vista que, en términos de lo que dispone el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios Local, las pruebas supervenientes solo pueden ser admitidas antes del cierre de instrucción y, en el caso concreto, el diecinueve de mayo, por acuerdo de Magistrado Instructor, se cerró instrucción en el presente asunto, y si la promoción de cuenta fue presentada el veinte de mayo siguiente,

es incuestionable que no se ajusta a la temporalidad exigida por la norma, por ende, no es dable la admisión en los términos pretendidos.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁹, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹⁰.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

⁹ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

¹⁰ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



En atención a ello, puede advertirse que el promovente controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en el que se otorga el registro a Gloria Angélica Arias Villamil, como candidata a presidenta municipal de San Juan Bautista Suchitepec.

Lo anterior, pues señala que dicha ciudadana es actualmente presidenta municipal del citado ayuntamiento, quien fue postulada por el PAN, de manera que, es claro que ahora pretende reelegirse en el cargo, sin embargo, en esta ocasión la postulación ha sido realizada por el PVEM.

Por esto, si su pretensión es ser reelecta, considera el partido actor que ello debió realizarlo por el mismo partido político o coalición que la propuso, lo cual en el caso no ocurre, o bien, haber **renunciado o perdido su militancia** o acreditar un acto objetivo y real de desvinculación hasta antes de la mitad de su mandato, lo cual afirma tampoco aconteció.

Afirma lo anterior, porque dicha ciudadana no presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, escrito de renuncia.

Refiere que la ley es clara al prever que, cuando el integrante de algún ayuntamiento desea reelegirse como concejal por un periodo adicional, deberá realizarlo por el mismo partido político o cualquiera de los partidos de la coalición que lo postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

En esta tesitura, al no haber renunciado al PAN, el registro otorgado por el IEEPCO a la candidatura postulada por el PVEM en favor de la ciudadana antes citada, debe cancelarse.

De todo lo anterior se tiene que la **pretensión** del apelante estriba en que el registro de la ciudadana Gloria Angélica Arias

Villamil, como candidata a presidenta municipal de San Juan Bautista Suchitepec, por la coalición PT-PVEM, sea cancelado.

Entonces, la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable de manera equivocada otorgó el registro a la candidatura antes mencionada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

Tomando en consideración que el apelante en esencia reclama que la ciudadana Gloria Angelica Arias Villamil, no puede pretender su reelección por otro instituto político porque aún pertenece al PAN, se estima que se presentan dos cuestiones a dilucidar.

Por un lado, si la citada ciudadana efectivamente es militante de ese instituto político, y por otro, si aun siéndolo, la regla prevista constitucionalmente en el artículo 115, fracción I, párrafo dos, es aplicable.

Entonces, el método más adecuado para estudiar el caso que se presenta, consiste en dilucidar, primero, si se encuentra probada la afirmación realizada por el apelante, en el sentido que la ciudadana es militante del PAN. Y segundo, si al ser militante la regla prevista en la norma citada es aplicable a su caso.

Lo anterior, pues se estima que esta forma persigue un orden lógico para la óptima solución del caso, ya que, en caso de no encontrarse acreditada la militancia de esa ciudadana, tal como lo afirma el apelante, no podría estudiarse si tal regla es aplicable a su caso pues la misma se dirige a militantes.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio a la parte actora, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los



agravios, lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos¹¹.

Marco normativo

De conformidad con la fracción II, del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos¹².

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás,

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹² Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al legislador.

Ahora bien, por cuanto hace a la **reelección** debe decirse que, mediante la reforma a la Constitución general en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron, de entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución general.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las **condiciones** y **requisitos** previstos para su ejercicio.

La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. A esto debe agregarse que, ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos

Además, la elección consecutiva debe considerarse como una **modalidad** para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está



reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución general; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mediante estas normas se le permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que **intente postularse de nuevo para el mismo cargo**, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

Lo expuesto lleva a considerar que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política.

En ese sentido, tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por último, cabe señalar que el artículo 115, fracción I, párrafo 2, de la Constitución General señala lo siguiente:

“Artículo 115. (...) I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

De la regla prevista en el precepto constitucional previamente citado, se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

1. Habilitación de la reelección. La elección consecutiva en cargos municipales deberá establecerse en las constituciones locales.



2. **Formas de postulación de forma consecutiva.** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

Se recuerda que la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se otorgó el registro como candidata al cargo de primer concejal propietaria del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca, a la ciudadana Gloria Angélica Arias Villamil, quien fue postulada por el PVEM en coalición con el PT, y quien además en el proceso electoral de dos mil dieciocho, fue postulada para el mismo cargo por el PAN, obteniendo el triunfo en dicho cargo.

En este sentido, en esencia, el apelante reclama que, al otorgarse el registro de dicha candidatura, la autoridad responsable dejó de advertir que la mencionada ciudadana seguía siendo militante del PAN, pues no se deslindó, separó o renunció a ese partido, de manera que la reelección que pretende no puede darse, ya que la regla es que, cuando un integrante de un ayuntamiento desea ser reelecto, deberá hacerlo por el mismo partido político o cualquiera de los coaligados que lo postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En atención al agravio hecho valer se estima que el mismo deviene **infundado**, porque en atención a la metodología de estudio señalada, el promovente no prueba de manera idónea su afirmación,

entonces, no es dable afirmar que la ciudadana candidata sea militante de dicho partido, por lo que resulta innecesario estudiar si a ella le es aplicable la regla prevista en el artículo 115 constitucional, como a continuación se explica.

El artículo 15, de la ley de medios local señala lo siguiente:

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

*2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Énfasis añadido

De esto, se tiene como premisa básica para el estudio del asunto, que la prueba tiene por **objeto** los hechos controvertidos, y asimismo, que la parte procesal que realiza alguna afirmación tiene la **obligación (carga) de probar** su aseveración.

Partiendo de lo anterior, cabe señalar que, para acreditar su afirmación, el apelante acompañó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cuyo anexo 2¹³, de su texto puede verse, por lo que importa, que Gloria Angélica Arias Villamil fue postulada en el municipio de San Juan Bautista Suchitepec, por la coalición “por Oaxaca al frente”, haciéndose referencia en las columnas relativas al “partido al que pertenece” y en que “quedaría comprendida”, que era por el PAN.

Además de lo anterior, también remite un informe signado por Marco Antonio Candelaria Castillo, quien se ostenta con la calidad de

¹³ Véase la foja 41. Asimismo, también se encuentra disponible de manera electrónica en el siguiente enlace:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>

Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, en el que señala lo siguiente:

*“(...) vengo a manifestar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos con que cuenta esta secretaria, no se encontró dentro del periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 20 de abril del 2021, documento alguno en donde la C. **GLORIA ANGELICA ARIAS VILLAMIL**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca, haya presentado escrito alguno de deslinde, separación, renuncia o algo similar ante este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para acceder al derecho de postularse con un partido político diferente al que la postulo en la elección pasada o a cualquier partido integrante de la coalición.”*

Ahora bien, se recuerda que la **tesis central** del apelante consiste en que, la candidata ciudadana tiene militancia en el PAN, y al no haber renunciado a ella, no puede intentar su reelección por otro instituto político.

En este sentido, vista la documentación referida, se estima que el apelante incumple con la carga impuesta por el artículo 15 de la ley de medios local antes citado, porque de la misma no se tiene por acreditada la primera parte de la tesis que acude ante este Tribunal a sostener y con motivo de la cual solicita la cancelación del registro.

En efecto, por lo que hace al **primero de los documentos**, se estima que por sí solo únicamente comprueba que en el proceso electoral del año dos mil dieciocho, la ciudadana antes referida fue postulada por el PAN en la coalición “por Oaxaca al frente”, partido político en cual quedaría comprendida.

Sin embargo, bajo ninguna circunstancia puede estimarse que dicha documentación compruebe la militancia de la candidata ciudadana al rendir protesta al cargo de Presidenta Municipal, antes de la mitad de su periodo o en el momento de la nueva postulación por el PVEM, ya que como se dijo, solo prueba que fue postulada por el PAN en el proceso electoral señalado.



Lapsos temporales que resultan relevantes para analizar si a la referida candidata le es aplicable la restricción en el ejercicio de sus derechos que hace valer el promovente.

Por su parte, en cuanto al **segundo de los documentos**, si bien el mismo se encuentra suscrito por quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, y puede advertirse un sello del mismo partido, no debe obviarse que, por un lado, el informe que rinde se encuentra fechado el seis de mayo, es decir, días después de que se aprobó el acuerdo impugnado, lo cual a primera vista enseña que la autoridad responsable no fue enterada de la afirmación que ahora hace valer el representante del partido.

Por otro lado, que atendiendo al contenido del informe rendido, solamente se hace referencia a que, dentro de un periodo determinado, no se presentó algún escrito de *“deslinde, separación, renuncia o algo similar (...) para acceder al derecho de postularse con un partido político diferente al que la postulo en la elección pasada o a cualquier partido integrante de la coalición”*, cuestión que se estima únicamente prueba esta omisión.

Es decir, dicho escrito nuevamente hace referencia a la postulación realizada por el PAN en el dos mil dieciocho, sin hacer mención a cuestiones relacionadas con su militancia, verbigracia, la fecha de inscripción al padrón respectivo, la fecha en que ratificó su militancia, o su credencial vigente en las fechas en que rindió protesta al cargo de Presidenta Municipal, antes de la mitad de su periodo o en el momento de la nueva postulación.

Por el contrario, se insiste, únicamente se hace referencia a la ausencia de un documento de deslinde, separación o renuncia para acceder a un derecho, el de ser postulada por un partido diferente, pero sin hacer mención de la militancia.

Apreciada en una cronología lógica esta última documental, puede considerarse que no es posible que el funcionario partidista que



lo signó hubiera advertido un escrito de deslinde, separación o renuncia, si de manera previa no hay un documento de adhesión o inscripción, tal como se puede desprender de esa documental.

Dicho en otras palabras, **la documentación remitida no es idónea** para comprobar la militancia en el PAN de la referida ciudadana, cuestión que, en caso contrario, haría necesario realizar un análisis posterior para verificar si la regla aducida por el apelante resulta aplicable a ella.

Conviene mencionar que, el Poder Judicial de la Federación a través de sus Tribunales Colegiados, han reconocido que, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la **suficiencia** para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, **una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar**. Así, **dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba** que resulte más apta para lograr el extremo que se **pretenda** acreditar¹⁴.

En este sentido, si el apelante estimaba que la candidata ciudadana se encontraba en un supuesto de restricción a su derecho de ser votada por el PVEM, en la modalidad de reelección, por ser militante del partido que representa (PAN), de conformidad con el artículo 15 de la ley de medios local, **le correspondía acreditar con medio de prueba idóneo la afirmación que realiza**.

En este sentido, no basta con que la documentación aportada por dicho sujeto procesal hiciera referencia a la ciudadana Gloria Angélica Arias Villamil; a su postulación en el proceso de dos mil

¹⁴ Véase la tesis aislada de rubro "PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.", de la octava época de los TCC, con número de registro digital 227289.

dieciocho; al municipio de San Juan Bautista Suchitepec, ni al Partido Acción Nacional, pues debe razonarse que resulta indispensable que las pruebas aportadas sea adecuada para que este Tribunal conozca la verdad material de los hechos sostenidos por el promovente, sirviendo de criterio orientador la tesis aislada 2a. LIV/2005, que dice:

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.

*Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, **no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos**, que no es otra cosa que el principio de **idoneidad de la prueba**, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”¹⁵*

Énfasis propio

La omisión procesal en que incurrió el apelante cobra especial relevancia si se tiene en consideración que acude al presente juicio como representante propietario del PAN ante el IEEPCO, lo cual deja ver que **contaba con los medios y estructura suficiente** para, en caso de ser cierto, acreditar la afirmación que realiza.

En efecto, como partido político, según el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, es una obligación contar con un padrón de militantes, el cual contiene, entre otras cosas, el apellido paterno, materno, nombre(s), **fecha de afiliación** y entidad de residencia.

¹⁵ De la Segunda Sala de la SCJN; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1211; con número de registro 178360



Incluso, viendo los estatutos del citado instituto político, puede advertirse que cuenta con un registro nacional de miembros; asimismo, del reglamento de militantes del PAN¹⁶, se desprende que cuentan con un procedimiento de credencialización.

Entonces, si el citado representante de partido pretendía acreditar que la ciudadana candidata era militante del PAN y al no haber renunciado a ese instituto político no podía ser postulada por otro diferente, se estima que sí contaba con los medios suficientes para probar dicha militancia, cuestión que no realizó.

Se estima que la omisión en que incurre el apelante es de tal magnitud que vulnera, por un lado, el **principio lógico de la prueba**, y por otro, el **principio de disponibilidad y facilidad probatoria**.

Con relación al primer principio, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, es aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste **queda a cargo de quien lo formula** y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas¹⁷.

Con relación al principio de disponibilidad y facilidad probatoria, puede señalarse que el mismo consiste en que la carga probatoria pese sobre quien está en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para producir la prueba respectiva¹⁸, esto se explica **en**

¹⁶ Artículo 2, fracción XXI.

¹⁷ Véase la tesis aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.", con número de registro 2007973.

¹⁸ Con relación a estos principios, puede verse el amparo directo 49/2018, resuelto el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la Primera Sala de la SCJN.

razón a su posición prevaleciente respecto a la fuente de prueba (con independencia de su lugar en la relación procesal)¹⁹.

Es decir, la omisión en que incurrió el actor atraviesa, por una parte, en tanto no acredita la afirmación que sostiene (principio lógico de la prueba), y por la otra, a pesar que se encuentra en una situación favorable y de proximidad a la fuente de la prueba **idónea**, no la exhibe (principio de disponibilidad y facilidad probatoria).

Omisión que, se matiza, ocurre no por la ausencia de aportar elementos probatorios, sino ante la deficiencia de su idoneidad para acreditar lo que pretende, por las razones que se esbozaron en párrafos previos.

Cabe destacar que, por el contrario, la representación del PVEM que acude con el carácter de tercera interesada, con los medios que tiene a su alcance, si demuestra que la ciudadana candidata no se encuentra afiliada.

En efecto, en su escrito de comparecencia, la tercera interesada hace del conocimiento de esta autoridad la clave de elector de la ciudadana candidata, la cual no se encuentra controvertida, y en este sentido, al ingresar la misma a la página de padrones de militantes de partidos políticos nacionales²⁰, puede verse que no se encontró algún registro, como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación²¹:

¹⁹ Tal principio puede ser visto en materias distintas materias, como de responsabilidad civil, responsabilidad en materia médico-sanitaria, laboral, de responsabilidad patrimonial del estado, con relación a lo cual pueden verse las siguientes tesis: 1a. CCCXXXI/2015; 1a. CCXXVII/2016 (10a.); (10a.); XVII.2o.C.T.18 L (10a.); XXII.P.A.9 A (10a.).

²⁰ Disponible en: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

²¹ A la cual, se suprime la clave de elector de la ciudadana Gloria Angélica Arias Villamil, por ser un dato personal reservado, puesto que la hace identificable, en términos de lo que dispone Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.



Por todas estas consideraciones, los agravios hechos valer por el impugnante devienen como **infundados**, al no acreditarse, como premisa lógica a sus alegaciones, que la ciudadana Gloria Angelica Arias Villamil se encuentre afiliada al PAN.

De ahí que, en atención a la metodología que fue señalada en el apartado correspondiente, a ningún fin práctico llevaría estudiar si la citada ciudadana encuadra en la restricción prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo dos, como lo aduce el impugnante.

Lo anterior, sin dejar de lado que, aunque el apelante pretendiera controvertir que la citada ciudadana a pesar de no ser militante activa del PAN, al ser postulada por dicho instituto político tenía la obligación de deslindarse del mismo, y al no hacerlo la candidatura le debe ser negada. Aún en este supuesto su pretensión sería infructuosa.

Ello, porque recientemente la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-REC-322/2021, determinó que la regla de acceso a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, no es aplicable a municipales no militantes.

Lo cual se explica en razón de que, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, los y las integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

Por todas estas razones, los agravios del apelante resultan infundados, y en esta medida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1 de la Ley de Medios Local, **se confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte apelante, y a la tercera interesada; y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **reconoce** el carácter de tercera interesada a la compareciente.

Segundo. Son **infundados** los agravios aducidos por el apelante; en consecuencia, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

